

pital del Estado donde se haya causado la deuda.

2. La rebaja de que habla el artículo anterior, se reducirá á una tercera parte de la deuda, si el pago se hiciere á los seis meses de publicado este decreto. El descuento será de una cuarta parte si el pago se hiciere á los nueve meses, y de solo una quinta parte si el pago se verifica al año de publicado este mismo decreto.

3. No se comprenden en las disposiciones anteriores, las deudas que provengan de contribuciones causadas desde 1º de Mayo del año anterior.

4. El pago de que hablan los artículos 1º y 2º de este decreto, deberá hacerse precisamente en la Tesorería general de la nación, ó en la respectiva comisaría general de cada Estado.

5. Si estuvieren ilíquidas las cantidades que se adeudan al erario, se admitirán en pago las cantidades que enteren los deudores, á reserva de hacer en sus deudas cuando se liquiden, la rebaja que corresponda segun este decreto.

6. Mientras la capital y otras poblaciones de la República, estuvieren ocupadas por el ejército invasor, los deudores al erario que quieran disfrutar de la concesión hecha por este decreto, deberán hacer el pago de lo que adeuden en la Tesorería general, en el punto en que se estableciere, ó en la comisaría más inmediata al lugar de la residencia de los mismos deudores.

7. Las comisarías pasarán al gobierno una noticia de los créditos que amorticen en virtud de este decreto, especificando en ella su valor, origen, y el estado que guardaban al tiempo de satisfacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, á 1º de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña.*—
A. D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 1º de 1847.—*Rosa.*

NUMERO 3012.

Noviembre 5 de 1847.—*Decreto del gobierno.*
—*Reorganizacion del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, de la República de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo considerado que la situación deplorable en que se encuentra la República, por causas que son notorias á todos sus habitantes, y particularmente por los reveses que ha experimentado el ejército en la lucha que últimamente ha sostenido contra las fuerzas invasoras, es sin duda alguna, la más crítica y comprometida en que se ha visto despues del día glorioso en que proclamó su independencia, y se hizo digna de ocupar un lugar en el catálogo de las naciones civilizadas de ambos mundos; que esa situación es demasiado violenta para que pueda ser duradera: que el no omitir esfuerzo alguno para procurar salir de ella con honor y dignidad, es el primero y más sagrado de los deberes de todo el que se precie de buen mexicano, y particularmente de los que han sido llamados para defender á este pueblo, y para gobernarlo en medio de su infortunio; que si son muchos, si son grandes los peligros de esa situación, superiores bajo todos aspectos, son los elementos con que la República cuenta para sobreponerse á ella, y para mostrar que ha podido ser desgraciada; pero que la desgracia no la ha humillado, no ha logrado envilecerla, ni hacerla perder el conocimiento de los derechos que tiene que defender, de los deberes que tiene que cumplir.

Que para conseguir estos objetos es indispensable adoptar medidas á propósito, que al paso que tiendan á cortar de raíz los males que hasta la presente se han experimentado, sirvan para restablecer y conservar el imperio de las leyes y del orden en el interior de la República, y para dar á ésta el crédito y respetabilidad de que debe gozar en el exterior; que la primera de esas medidas no puede ni debe ser otra, que la de hacer una completa y bien sistemada reorganizacion del ejército, en la que no solo se atienda á las reformas de que necesita para poder llenar los deberes de su instituto, muy particularmente en las actuales circunstancias del país, sino tambien el lamentable estado de ruina en que se encuentra el erario público, en razon al escandaloso desorden y á la notable falta de prudencia con que se han recaudado y distribuido las rentas nacionales.

Que la reorganizacion que hoy requiere el ejército, y que se hará en un todo á la posible brevedad, no debe limitarse á la parte material de los cuerpos de que se compone, ni la de los individuos que forman éstos, sino que comprenderá los medios de asegurar á los militares, desde la clase más ínfima hasta la más distinguida y superior, el haber que la ley respectivamente les ha señalado ó les señalare durante sus días, y la que despues de éstos dejen á sus familias, en razon del montepío que satisfacen; se extenderá tambien á no permitir que queden en el abandono y sin los recursos que legalmente les correspondan, todos aquellos que fueren heridos ó inutilizados en el servicio. Atender á éstos con la preferencia que sus circunstancias exigen, será una de las bases principales de la reorganizacion de que se trata. Esta dejará en absoluta libertad á los militares de todas clases que no sean de la tropa, para separarse ó nó de la carrera, sin que en este último caso pierdan ni la antigüedad que tengan, ni el sueldo que legalmente les corresponda, aun cuando con otro sueldo sean ocupados por los Estados de que

se compone la Federacion; porque la justicia manda que á ninguno se prive de lo que legítimamente ha ganado, y la moral y la sociedad están interesadas en aumentar las comodidades y conveniencias de los asociados, presentando premios que estimulen á éstos al trabajo, puesto que están bien conocidas las fatales consecuencias de la ociosidad.

Que si la República ha sido magnánima, generosa y aun pródiga, para recompensar servicios que tal vez han sido agravios, se hace indispensable que alguna ocasion sean la justicia, las leyes y la imparcialidad las que distribuyan las gracias, las que impongan los castigos; que no sea siempre el egoísta, el más audaz y el menos moderado el que todo lo consiga, con preferencia al ciudadano lleno de méritos, honrado y prudente, que se contenta y satisface con el testimonio de su propia conciencia, y que reduce su ambición á que sus compatriotas sepan que se ha conducido bien y lealmente. Que la distinguida y benemérita clase militar no sufra toda la pena á que solo son acreedores unos cuantos que nunca debieron pertenecer á ella; y que ni por la conducta que observan, ni por el número exorbitante de los que la componen, particularmente con el alto carácter de generales, ó con el distinguido de jefes y oficiales, llame contra sí el clamor público; y por un extravío de la opinion, ó por una exageracion de sentimientos, lo cual es más comun en las desgracias y calamidades que afectan á toda la sociedad, se lance contra aquella un anatema que sería fatal á la conveniencia de la República, y contrario á la justicia con que se esforzará en proceder siempre la presente administracion.

Esta, sujetándose en un todo á los principios manifestados, llamará de preferencia al servicio á los militares que por su anterior comportamiento se hayan hecho dignos de pertenecer al número de los defensores de la independencia, de los derechos y del decoro de la nación, sin que por

esto se proponga desentenderse de los demas que ántes le hayan servido: castigará con la severidad de las ordenanzas y leyes del ramo, á los que en lo sucesivo no se manejen con la delicadeza, valor, aplicacion y lealtad que exigen esas mismas disposiciones; así como será eficaz, justa y aun magnánima para recompensar el verdadero mérito. En todas ocasiones dará á cada uno lo que le pertenezca.

Firmemente convencido de que al proceder conforme á las bases que dejo sentadas, lo haré segun lo que dictan las leyes de la equidad, de la justicia y de la conveniencia de la sociedad á cuya cabeza me encuentro: usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, y habiéndolo acordado en junta de ministros, he creído necesario expedir el siguiente decreto:

Art. 1. A todos los jefes y oficiales sueltos del ejército, que por los acontecimientos de la guerra no tengan colocacion ó no puedan desempeñar sus destinos por pertenecer á plazas ocupadas por el enemigo, así como á los que por haberse destruido ó disminuido considerablemente sus cuerpos hubieren quedado excedentes en ellos, se les darán licencias ilimitadas para el lugar que señale el supremo gobierno ó para el que elijan los interesados, hecho que sea el arreglo del ejército. No se tomará la propia medida con los que hubie-

ras partes; á los que veinte, la mitad, y á los que quince, la tercera parte. A los demas la cuarta parte.

3. En las hojas de servicio no se contará como tiempo de antigüedad todo el que los interesados pasen usando de licencia ilimitada: el mismo proceder se tendrá respecto de los que obtengan licencia temporal.

4. Los jefes y oficiales que estuvieren con licencias ilimitadas, ya sea con sueldo ó sin él, podrán ser ocupados por los Estados en toda clase de destinos, si se los concedieren las autoridades respectivas, sin otra obligacion que la de dar parte al jefe de la Plana Mayor, para que éste lo haga al gobierno. Los que de aquellos fueren destinados de la manera precitada, podrán percibir á la vez el sueldo que disfruten por su empleo militar, y que les señalen los mismos Estados.

5. El gobierno llamará al servicio á los jefes y oficiales que estuvieren con licencia ilimitada, siempre que así lo exijan las necesidades públicas, ó para cubrir las vacantes que ocurran en los cuerpos ó plazas; y si los que fueren llamados al servicio por cualquiera de dichas causas, no se presentaren en el término prudente que se les prefije, se entiende que hacen renuncia de su empleo, y se les expedirá la licencia absoluta.

6. El jefe de la Plana Mayor, prefiriendo

destinados aquellos á servicio de clase alguna, por accidental que sea, sin haber obtenido ántes la requerida patente de propiedad; pero sí podrán serlo en los de la guardia nacional, si al efecto fueren nombrados por la autoridad competente de los Estados. En este caso se atenderá para la percepcion de los haberes que les corresponden, á lo prevenido en el final del artículo 4º.

8. En el Ministerio de la Guerra y en la Plana Mayor se llevará un registro exacto de todos los jefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada; y de aquel se irán borrando los que fueren llamados al servicio, y tambien los que obtuvieren su licencia absoluta. Un registro igual llevarán los comandantes generales ó militares en el respectivo distrito de su mando; y éstos, cada seis meses, en fines de Junio y Diciembre, remitirán al mencionado Ministerio, copias de los expresados registros, á fin de que se haga la debida confronta.

9. Los que obtengan licencia ilimitada podrán ocuparse libremente en sus asuntos particulares, y ejercer cualquiera profesion honrosa. Siempre que tengan necesidad de viajar, sacarán pasaporte de la autoridad civil, ó de la militar si la hubiere. Esta última en su caso, dará parte al jefe de la Plana Mayor, y éste lo hará al gobierno.

y consideraciones militares; pero conservarán el goce de la pension que les corresponda por el tiempo que hayan servido como si obtuviesen retiro, que se les pagará con igual preferencia que á los que estuvieren en servicio activo. Podrán tambien volver á la carrera militar con la misma antigüedad que tenían al licenciarse, cuando lo soliciten, si á juicio del gobierno resultare utilidad al servicio y si hubiere vacante, ó cuando el gobierno los llame si ellos convienen. Iguales derechos y en los propios términos se conceden á los demas generales, jefes y oficiales retirados ó que se retiraren.

13. En consecuencia de este decreto, y pasados dos meses despues de hecho el arreglo del ejército, no podrá existir ningun jefe ni oficial suelto si no es con licencia ilimitada ó su retiro; ni los comisarios bajo su más estrecha responsabilidad, podrán hacer abonos de haberes á esta clase de oficiales, cualquiera que sea el destino en que se hallen colocados, sino con orden expresa del gobierno al efecto.

14. Los generales, jefes y oficiales del ejército que á la publicacion de este decreto permanezcan en puntos ocupados por el enemigo, sin estar retirados, heridos ó enfermos, sin ser prisioneros de guerra ó sin tener para aquello comision alguna del gobierno, serán dados de baja en sus respectivos cuerpos ú oficinas, y aquellos que

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 5 de 1847.—*Mora*.

NUMERO 3013.

Noviembre 9 de 1847.—*Penas á los que se titulan prisioneros de guerra sin haber sido tomados por el enemigo.*

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:

Que haciéndose cada dia más indispensable la pronta reforma del ejército para que éste, arreglado y atendido como debe estarlo, se consagre desde luego á la defensa de la independencia y de los derechos de la nacion, así como el restablecimiento y conservacion del orden y de las garantías que para su respetabilidad y goces requiere toda sociedad en que el crédito y la civilizacion no sean una quimera; me ocupaba preferentemente de aquella importante tarea, cuando supe con el más fundado y profundo pesar que algunos jefes y oficiales del mismo ejército, olvidándose de lo mucho que deben á su patria, de lo que deben á su clase y compañeros, y aun á ellos propios, han abandonado sus banderas y guiones, y que otros se han presentado á los jefes de las fuerzas enemigas, procurando con este hecho reprobado y humillante obtener de aquellos como una gracia el ser reputados como prisioneros de guerra. Esta conducta, hija del más refinado egoismo, ó de la más remarcable cobardía, dice claramente que los que la han tenido, prefieren su bienestar y repo-

so, aunque unidos al oprobio y al envilecimiento, á la gloria y satisfacción envidiables de llenar los más sagrados de sus deberes, exponiéndose á los peligros que son inseparables de la guerra, y contribuyendo así, á la defensa de la existencia, de la dignidad y de los intereses del pueblo en que tal vez nacieron, y del cual han solicitado y obtenido mercedes y distinciones que han demostrado no merecieron, y que por consecuencia no deben conservar por más tiempo, si en la República ha de haber ejército como es necesario lo haya; y si éste se ha de componer de ciudadanos pundonorosos, patriotas y valientes, es preciso dictar antes de la reorganizacion de que me ocupo, providencias como las que, en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, contiene el siguiente decreto.

Art. 1. El gobierno no reconoce como prisioneros de guerra sino á los individuos del ejército permanente, de la milicia activa y de la guardia nacional, que han sido capturados por el enemigo, ya sea por consecuencia de capitulacion en plaza ó puerto sitiado ó en el campo de batalla con las armas en la mano, esforzándose en cumplir con sus deberes como mexicanos y como militares.

2. Todo militar, sea cual fuere su rango, condicion ó clase, que se titule prisionero de guerra, sin haber sido tomado por el enemigo de la manera expresada en el artículo anterior, será inmediatamente dado de baja en el cuerpo á que pertenezca, y su nombre se publicará en los periódicos oficiales de la nacion y en cuantos más sea posible, expresándose la causa de la indicada providencia, para conocimiento de aquella; quedará, además, á disposicion de la autoridad competente para que lo juzgue por su comportamiento, é inhabil para obtener empleos públicos de nombramiento del gobierno, sin prévia habilitacion del congreso general, exceptuándose de las prevenciones anteriores los individuos retirados del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 9 de 1847.—*Mora*.

NUMERO 3014.

Noviembre 10 de 1847.—*Se fija dia para la eleccion de presidente interino que hará el congreso general.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo que sigue:

Art. 1. Al dia siguiente de publicada esta ley, el congreso elegirá un presidente interino de la República, conforme á la Constitucion y á la acta de reformas.

2. Este funcionario cesará el ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho; y si entónces no estuviere reunido el congreso, se procederá conforme á lo prevenido en la Constitucion.

Dado en Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.—*José María Godoy*, presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 9 de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 10 de 1847.—*Rosa*.

NUMERO 3015.

Noviembre 11 de 1847.—*Decreto del congreso. Declara presidente interino de la República al general D. Pedro María Anaya.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la República, el C. general Pedro María Anaya.

2. El dia 12 del que rige prestará el juramento correspondiente, y se encargará del poder ejecutivo.

Dado en Querétaro, á 11 de Noviembre de 1847.—*José María Godoy*, presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 11 de 1847.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 11 de 1847.—*Rosa*.